



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
 Demandante: RICARDO HERMEDES ALVAREZ LOPEZ
 Demandado: CILIA MARGARITA GARCIA HERNANDEZ
 Radicado: 2023-00107-00

RICARDO HERMEDES ALVAREZ LOPEZ, a través de endosatario al cobro judicial, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra la señora CILIA MARGARITA GARCIA HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con CC No 1.070.806.901, con domicilio en San Bernardo del Viento, Córdoba, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a esta y a favor suyo, conforme un título ejecutivo –letra de cambio- aceptada por ella, que fue adjuntado con la demanda en medio electrónico y luego en medio físico en su original para la guarda del juzgado, por la suma de veinte millones de pesos moneda legal colombiana (\$20.000.000,00) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios de la anterior suma a la tasa máxima fijada por la ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día primero (01) de julio de 2022 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada. Adicionalmente solicitó la condena en costas y honorarios del demandado.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado y que reposa en carpeta del juzgado, a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que seríamos competentes para conocer de la acción conforme a los artículos 17 # 1 y 28 # 1 y 3 del C.G.P, pero al revisar la integralidad de presupuestos, el líbello genitor no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones de la ley 2213 de 2022), por lo que deberá ser inadmitida a efectos de que sea subsanada.

El artículo 82 del Código General del Proceso nos trae los requisitos que debe contener la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:...

10. *El lugar, la dirección física y... donde las partes... recibirán notificaciones personales...*”

11. *Las demás que exija la ley.*

Por su parte, el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 nos determina que,

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..

Y el artículo 8º igualmente consagra:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que *“Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:*

- 1º. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2º. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)”

Colocando las normas citadas en contexto con la demanda procedemos a detallar los defectos encontrados:

1-. No se detalla, en el acápite de notificaciones, el lugar y la dirección física donde la parte demandada recibirá notificaciones personales. Debe decirse que la ley 2213 de 2022 trajo como requisito adicional el

suministro de un canal virtual de notificaciones recalando que ello es adicional al requisito del artículo 82 numeral 10 del CGP que detalla la necesidad de determinarse una dirección física de notificaciones.

2-. Si bien se detalla un canal virtual para notificaciones (plataforma de mensajes Whashtaap) y asegura haberlo obtenido directamente de la contraparte, no se afirma que ese sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni allega las evidencias correspondientes que den fe de esa interrelación por ese medio, ni, en particular, algún cruce de comunicaciones remitidas a la persona por notificar a través del mismo medio.

3-. No se adjunta prueba de la remisión de la demanda previamente al demandado al canal virtual determinado muy a pesar de que se dice en la demanda que fue enviada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmítase la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Dese a conocer a la parte ejecutante que cuenta con el término contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso para subsanar las falencias determinadas, esto es, cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase como legítimamente habilitado para actuar como endosatario al corbo judicial en esta causa al doctor RICARDO JOSE ALVAREZ MUÑOZ C.C. N° 1.070.814.036 T.P N° 232.207 del C.S.J, de credenciales vigentes verificadas en URNA, para los efectos del mandato a él conferido para este trámite con las facultades determinada en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14ec382e99dbcb03b00b2c58a2280674a91d909d78936966858dc3b31f3f78e**

Documento generado en 09/05/2023 09:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>